



Constancia Secretarial. (12/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00146 00

Mocoa, Putumayo, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad procesal y la oposición a la liquidación de crédito de la providencia del 13 de septiembre de 2022, propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado vía correo electrónico, el togado ejecutado propuso nulidad por indebida representación de las partes y se opuso a la liquidación del crédito practicada por la judicatura. Al respecto señaló (i) Que la demandante instauró demanda ejecutiva en contra del señor “Mauricio Vargas Delgado” con cedula de ciudadanía No. 1.065.641.115 de Valledupar, nombre que corresponde a la carátula del libelo demandatorio. (ii) Que el nombre del demandado según su cédula de ciudadanía no es “Mauricio Vargas Delgado” sino Mauricio Vargas Rojas. (iii) Que si bien el número de identificación contemplado en la demanda corresponde al del demandado, su segundo apellido no corresponde a la identidad, por lo que se estaría vinculando a este proceso a una persona con otro apellido distinto al aquí demandado. (iv) Que mediante providencia interlocutoria del 22 de noviembre de 2021 se libró el mandamiento de pago en contra de “Mauricio Vagas Delgado”, nombres y apellidos que no corresponden a la verdadera identidad de su poderdante y que la liquidación del crédito también se está aprobando mediante la misma providencia es decir en contra de esta persona, que no corresponde a los nombres de su mandante.

(v) Que al consagrar el mandamiento de pago un nombre distinto al del demandado, es una situación procesal que amerita, que se rehaga el mandamiento de pago conforme a la verdadera identidad de su representado Mauricio Vargas Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.641.115 de Valledupar.

En cuanto a la oposición del crédito, iteró: (i).- que la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, no tuvo en cuenta los abonos que él hizo en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 032-099801-65 bajo cuya titularidad está en cabeza de la demandante, ya que según su liquidación adeuda tan solo \$5.255.061.52.

Finalmente pretendió, que se reconozca personería jurídica para actual al togado ejecutante en los términos del poder que se adjunta (fl.2 - A.059).

2. REPLICA



De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte (A.060), pero dentro de la oportunidad legal no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, resulta menester acotar que se entra a resolver de plano la presente solicitud de nulidad, toda vez que el juzgado advierte, que no es necesario la práctica de pruebas. (Inc. 3° Art. 129 Conc. Inc. 4° Art. 134 CGP); al unísono, se determina que en procura de los principios de economía y celeridad procesal, se resolverá la solicitud en este acto.

3.1. Sobre la nulidad por indebida la representación de alguna de las partes.

Inicialmente, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 de la Ley 1564 de 2012, es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Así pues, dentro del asunto de marras, el solicitante no indico la garantía procesal que se le haya vulnerado con respecto a la causal invocada es decir la indebida representación, aunado al hecho de que se evidencia que la providencia del 22 de noviembre de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, fue notificada en debida forma al demandado por medio de correo electrónico el 2 de mayo de 2022 (A. 37, 38 y 39), y que pese a que dicho instrumento contenía un error en su nombre, el señor Mauricio Vargas Rojas, guardó silencio al respecto y presentó contestación de la demanda sin la representación de un profesional del derecho, quien formuló excepciones previas de forma extemporánea.

La causal de nulidad contenida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene incidencia cuando *“demanda o es demandado un incapaz que carece de representante y la designación del curador es irregular, o se ignora a su representante legal; también puede suceder cuando el incapaz actúa como demandante por sí solo, presentando la demanda por persona distinta a su representante legal o judicial; o cuando se le demanda por conducto de quien no es su representante legal... y cuando se actúa en representación de otro sin poder para el proceso en el que se le cita”*¹

Corolario a lo anterior, para esta judicatura es palpable que los hechos por los cuales el solicitante alega la nulidad no encuadra en la causal invocada, ni en ninguna otra de las hipótesis que contempla la norma, por ende, debe rechazarse de plano la misma.

¹ Las nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición. Fernando Canosa Torrado. Pág. 309

No obstante, como se puso en evidencia que mediante la providencia proferida el 22 de noviembre de 2021 (A.007), se plasmó un yerro en la parte resolutive de la misma, y que el mismo es un error puramente aritmético o de cambio de palabras, que debe ser corregido, concretamente en el numeral PRIMERO, en lo concerniente a los apellidos del ejecutado, siendo correcto los apellidos Vargas Rojas.

Al efecto, el Código General del Proceso, dispone:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Así las cosas, dado que el yerro obrante en la providencia atañe a un simple error de cambio de palabras, concretamente en los apellidos del ejecutado siendo correcto corregir las providencias fustigadas, se procederá a su corrección de acuerdo a los mandatos legales.

3.2. Sobre la oposición a la liquidación de crédito.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo del demandado.

Así pues, se evidencia que la liquidación aprobada mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 (A.057), no tuvo en cuenta la certificación juramentada de deuda aportada por la madre del beneficiario de los alimentos, por medio de su apoderada judicial (fls.2 y 3 – A.053) en donde se reconoce que para el año 2021 le fue abonado o pagado un valor de \$ 3.400.000, situación que también expuso el apoderado del demandado por medio del escrito en el cual igualmente solicitó la nulidad, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto. Por tanto, se procederá en esta providencia a tener en cuenta la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada, habida cuenta que favorece al menor, al establecer el abono que se reitera fue reconocido por la ejecutante por un valor de \$ 3.330.000, como consecuencia se decretara reponer la providencia referenciada aprobando la nueva liquidación crédito realizada por la parte pasiva de la Litis, así:

		Acta ICBF Fl. 5 A.003
Total		\$628.354
Concepto		Valor
1. Cuotas de alimentos más intereses a la fecha		\$5.451.838.75
2. Ejecutivo de alimentos más intereses a la fecha		\$3.255.041.77
3. Vestimenta actualizados anualmente con el IPC		\$628.354.00
4. MENOS (-) abono a cuenta judicial del Despacho del 4 de mayo de 2022.		\$1.378.527.00
5. MENOS (-) Abonos a la obligación por transferencias Bancolombia a la cuenta de ahorros No 032-099801-65.		\$3.330.000
Total		\$5.255.061.52



Con fundamento en lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia proferida el 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia del el 22 de noviembre de 2021, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor MAURICIO VARGAS ROJAS, por la suma en dinero de TRES MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.012.600) correspondientes a las cuotas o fracciones de cuotas dejadas de cancelar entre mayo a octubre de 2021, más las cuotas, los intereses legales que se causaron en el lapso indicado y los que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

CUARTO.- REPONER el auto del 13 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandada por el valor total de *cinco millones doscientos cincuenta y cinco mil sesenta y un pesos (\$ 5.255.061,52)*.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado José Camilo Guerrero Betancourt, portador de tarjeta profesional No. 107.882 del C.S. de la J, como apoderado del señor Mauricio Vargas Rojas, en los términos del poder adjunto.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena entregar los títulos pendientes de pago a la parte ejecutante. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04758a5cb3d5ab287b0c4ea8282dca96642f6be04e3c1c17eb0ff700a58374ae

Documento generado en 12/10/2022 07:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>